

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0889-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	13/07/2016 Hora: 10:59:47.0... Folios: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepcionó Queja ambiental la cual se radico con número SCQ-131-0403-2016 del 14 de marzo de 2016, en la cual interesado manifiesta que en el predio se está realizando un lleno con escombros y realizando movimientos de tierra sin permisos de la autoridad ambiental.

Que se realizó visita al lugar la cual generó Informe técnico 112-0688 del 31 de marzo de 2016, en el que se concluyó:

- ✓ *En predio ubicado en la vereda Pantanillo de El Retiro, de propiedad del señor HORACIO OSPINA VELEZ, se están realizando dos llenos con material heterogéneo.*
- ✓ *El lleno ubicado en las coordenadas 6°1'57.96"N/ 75°27'29.337" O/ 2357 msnm, número 1, con un volumen aproximado de lleno de 48.000m³ se encuentra a menos de 1.0m de una fuente hídrica sin nombre que discurre por el sitio.*
- ✓ *El lleno # 1 se encuentra en el área de protección hídrica de la fuente hídrica sin nombre, teniendo en cuenta que el retiro de la fuente hídrica y su nacimiento es de 30.0m.*
- ✓ *Se encontró un segundo lleno # 2 ubicado en las coordenadas 6°1'1.444"N/ 75°27'28.728" O/ 2341 msnm, con un volumen aproximado de 880.0m³, el cual se ubica fuera del APH de la Quebrada Flandes.*
- ✓ *Al ejecutarse llenos en las áreas de protección hídrica de fuentes hídricas con material heterogéneo, aumentando las cotas naturales del terreno sin los debidos*

Ruta [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Juridica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

manejos técnicos, se aumenta la probabilidad de arrastre de sedimentos y residuos de construcción y demolición a las fuentes hídricas y sus áreas de protección.

Que mediante Resolución 112-1389 del 05 de abril de 2016, se impone medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de llenos con material heterogéneo.

Que mediante escritos 131-01990 del 19 de abril de 2016 y 112-1801 del 26 de abril de 2016, en los cuales el señor OSPINA, realiza unas aclaraciones a la Resolución 112-1389 del 05 de abril de 2016, en cuanto a las fuentes hídricas y nacimientos cerca del lleno 1 y 2 de la Finca Flandes.

Que se realizó visita de control y seguimiento al predio la cual generó Informe Técnico con radicado 112-1174 del 27 de mayo de 2016, en la que se pudo evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Respecto a la Resolución 112-1389 del 05 de abril de 2016 y la visita realizada el 17 de mayo de 2016:

Suspensión de actividades de lleno con material heterogéneo.

- Se suspendió la actividad de lleno con material heterogéneo; y tampoco se realizó lleno con material homogéneo.

Retirar de manera inmediata el lleno #1 en el área de protección hídrica de la fuente hídrica y nacimiento que se encuentra en el predio, teniendo en cuenta:

- ✓ Implementar obras temporales de contención con el fin de que no lleguen sedimentos a la fuente hídrica.
- ✓ Realizarlo en temporadas de verano.
- ✓ Realizar las actividades manualmente.

- El lleno número 1 no fue retirado, ya que según lo manifestado en campo por el señor OSPINA, no corresponde a una fuente hídrica.
- Se encontró en las coordenadas 6° 0'59.706" N/ 75° 27'33.892" O/ 2363 msnm, una zona que se caracteriza por tener un cambio de pendiente, con vegetación nativa, con procesos de tipo filtración con formación de conductos, de tipo nacimiento, sin afloramiento; el cual se encontró con sedimentos, llantas, ladrillos, al parecer provenientes del lleno número 1.
- La parte alta de la vaguada, anterior al nacimiento, se encuentra con el material de lleno dispuesta sobre ella.
- Aguas abajo, se ubica el afloramiento en coordenadas 6° 1'0.272" N/ 75° 27'3.206" O/ 2300 msnm y la fuente hídrica.

Implementar obras de retención y contención de sedimentos, en los llenos #1 y # 2 (por ejemplo: cunetas, pozos sedimentadores, trinchos, obras de retención, entre otras).

- No se implementaron obras de retención y contención de sedimentos en ninguno de los llenos con material heterogéneo.

Revegetalizar con pastos los taludes adyacentes a fuentes hídricas.

- No se revegetalizó con pastos las áreas adyacentes a nacimientos.

Respecto al Escrito 131-1990 del 19 de abril de 2016:

- En este escrito, el señor OSPINA, manifiesta que radico el plan de acción ambiental y hace unas manifestaciones propias para la Secretaría de Planeación de El Retiro.

Respecto al Escrito 112-1801 del 26 de abril de 2016:

- El nacimiento y su fuente hídrica se encuentran en el predio, ubicándose en las coordenadas 6° 0' 59" N / 75° 27' 26" O / 2363 msnm, cuyo afloramiento se ubica vertiente abajo.
- La Quebrada Llanadas se ubica cerca del lleno número 2, el cual hasta la fecha de la visita no se ubica en la ronda hídrica de protección.
- El movimiento de tierras, hasta la fecha no tiene permiso; pero, el señor OSPINA, allegó al Municipio y a Cornare el PMA (Plan de manejo ambiental).

Otras observaciones:

- En el recorrido realizado a los llenos se encontró un gran asentamiento, y según lo manifestado por el señor OSPINA, no se realizó compactación con maquinaria y que espera que el agua le asiente el terreno.
- Se observó gran cantidad de material heterogéneo en el sitio y residuos como: llantas, cuercos de concreto, plásticos, ladrillos, vidrios, electrodomésticos, entre otros.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO		OBSERVACIONES
		SI	NO PARCIAL	
<p>Retirar de manera inmediata el lleno #1 en el área de protección hídrica de la fuente hídrica y nacimiento que se encuentra en el predio, teniendo en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Implementar obras temporales de contención con el fin de que no lleguen sedimentos a la fuente hídrica. • Realizarlo en temporadas de verano. • Realizar las actividades manualmente. 	17 de mayo de 2016		X	En el sitio no se retiró el lleno # 1 en el área de protección hídrica.
Implementar obras de retención y contención de sedimentos, en los llenos		X		No se implementaron obras de retención y

#1 y # 2 (por ejemplo: cunetas, pozos sedimentadores, trinchos, obras de retención, entre otras).				contención de sedimentos. Los sedimentos se encuentran dispuestos en las zonas bajas del predio.
Revegetalizar con pastos los taludes adyacentes a fuentes hídricas.		X		No se realizó revegetalización con pastos.

CONCLUSIONES:

- A pesar de que se suspendieron las actividades de lleno, el lleno tiene baja capacidad de carga debido a que se realizó con materiales heterogéneos, por lo que el agua de escorrentía aumenta el lavado de finos.
- El lleno # 1 no fue retirado, revegetalizado ni tampoco se implementaron obras de contención y retención de sedimentos.
- Teniendo en cuenta las observaciones realizadas en campo y la base de datos de La Corporación, en la parte baja del lleno # 1 se ubica un nacimiento de agua, que en el momento se encuentra sin afloramiento de agua; además, debido a las intervenciones realizadas en el predio con la ejecución del lleno, presuntamente, se trasladó el nacimiento aguas abajo en las coordenadas 6° 0'59.706" N/ 75° 27'33.892" O/ 2363 msnm, sitio que se encontró vegetación y topografía características de nacimiento, el cual aflora aguas abajo de este sitio en coordenadas 6° 1'0.272" N/ 75° 27'3.206" O/ 2300 msnm.
- Debido a la inexistencia de obras de retención y contención de sedimentos y residuos de demolición y construcción, se encuentran ubicados en el área de protección hídrica, tanto del nacimiento ubicado en coordenadas 6° 0'59.706" N/ 75° 27'33.892" O/ 2363 msnm, como el afloramiento 6° 1'0.272" N/ 75° 27'3.206" O/ 2300 msnm.
- Ya que no se retiró el lleno # 1, no se revegetalizaron las áreas expuestas.
- El movimiento de tierras, hasta la fecha, no cuenta con visto bueno por parte del Municipio de El Retiro.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su "**ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS**: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar llenos en las áreas de ronda hídrica de fuentes hídricas con material heterogéneo, aumentando las cotas naturales del terreno sin los debidos manejos técnicos, aumentando la probabilidad de arrastre de sedimentos y residuos de construcción y demolición a las fuentes hídricas y sus áreas de protección, actividad llevada a cabo en un predio de Coordenadas 6°0'57.96"N/ 75°27'29.337" O/ 2357 msnm, ubicado en la vereda pantanillo del Municipio de El Retiro

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Señor HORACIO OSPINA VELEZ identificado con cédula de ciudadanía 8.246.638 de Medellín.

PRUEBAS

Queja con número de radicado SCQ-131-0403-2016 del 14 de marzo de 2016.

Informe técnico 112-0688 del 31 de marzo de 2016.

Escrito con radicado 131-01990 del 19 de abril de 2016.

Escrito con radicado 112-1801 del 26 de abril de 2016.

Informe Técnico con radicado 112-1174 del 27 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Señor HORACIO OSPINA VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía 8.246.638, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR al Señor HORACIO OSPINA VELEZ, para que dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

- ✓ Retirar de manera inmediata el lleno #1 en el are de protección de la fuente hídrica y nacimiento que se encuentra en el predio teniendo en cuenta:
 - Implementar obras temporales de contención con el fin de que no lleguen sedimentos a la fuente hídrica.
 - Realizarlo en temporada de invierno
 - Realizar las actividades manualmente
- ✓ Implementar obras de de retención y contención de sedimentos, en los llenos #1 y #2 (por ejemplo: cunetas, pozos, sedimentadores, trinchos, obras de retención, entre otras).
- ✓ Revegetalizar con pastos los taludes adyacentes a fuentes hídricas.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al cliente realizar visita de control y seguimiento al predio en un término de 20 días con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos hecho por la Corporación

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor HORACIO OSPINA VELEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 056070324030
Fecha: 22 de junio de 2016
Proyecto: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Ana María Cardona
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente